



Roj: **STS 5297/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5297**

Id Cendoj: **28079120012023100880**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **30/11/2023**

Nº de Recurso: **6658/2021**

Nº de Resolución: **901/2023**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **MANUEL MARCHENA GOMEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 901/2023

Fecha de sentencia: 30/11/2023

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 6658/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 29/11/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez

Procedencia: Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

Transcrito por: OVR

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 6658/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 901/2023

Excmos. Sres.

D. Manuel Marchena Gómez, presidente

D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

D. Andrés Palomo Del Arco

D. Ángel Luis Hurtado Adrián

D. Javier Hernández García

En Madrid, a 30 de noviembre de 2023.



Esta Sala ha visto recurso de casación con el nº 6658/2021, interpuesto por la representación procesal de la acusación particular **D. Rafael**, contra la sentencia dictada el 25 de octubre de 2021 por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el Rollo de Sala nº 79/2021, que estimó el recurso de apelación interpuesto por el acusado D. Micaela contra la sentencia de fecha 3 de mayo de 2021 dictada en el procedimiento Sumario, (Rollo nº 76/2019) dimanante de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, por la que fue condenado como autor responsable de un delito de abusos sexuales, habiendo sido parte en el presente procedimiento el recurrente D. Rafael, representado por la procuradora D^a. Lidia Esther Ramírez González; y bajo la dirección letrada de D. Rafael Manuel Tarajano Rodríguez; y como parte recurrida D. Micaela, representado por el procurador D. Juan Marcos Déniz Guerra, bajo la dirección letrada de D. Carlos Santana Santana; interviniendo asimismo el Excmo. Sr. Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de instrucción nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria, tramitó procedimiento sumario núm. 303/2019 por delito de abuso sexual, contra D. Micaela; una vez concluso lo remitió a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de las Palmas de Gran Canaria, (proc. sumario Rollo nº 76/2019) y dictó Sentencia en fecha 3 de mayo de 2021 que contiene los siguientes hechos probados: "Son hechos probados, y así se declara expresamente, que a mediados del año 2018 el procesado, Micaela, mayor de edad, con antecedentes penales no computables a los efectos de reincidencia, comenzó una relación sentimental con Pura con la que convivía en la casa de los padres de Micaela sita en la CALLE000, NUM000, de Las Palmas de Gran Canaria, junto con, entre otras personas, el hijo de Valle, Jesús María, nacido el NUM001 de 2014, y del que, en esas fechas, y hasta el mes de noviembre de 2018, tenía la guarda y custodia correspondiendo al padre del menor, Rafael, un régimen de visitas; a partir de noviembre de 2018 la custodia del menor Jesús María pasó a ser compartida en virtud del acuerdo alcanzado por sus padres.

En fecha no del todo determinada pero, en todo caso, antes del día de navidad de 2018, el procesado, Micaela, se dirigió al dormitorio en el que se encontraba durmiendo Jesús María, lo cogió por el pelo para que se levantara y lo llevó hasta su cuarto donde, una vez allí, y con la finalidad de satisfacer sus deseos sexuales tumbó al menor en la cama boca abajo, le bajó el pantalón e introdujo su pene en el ano de Jesús María." (sic)

SEGUNDO.- En la citada sentencia se dictó el siguiente pronunciamiento: "QUE DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS a Micaela, ya circunstanciado, como autor criminalmente responsable de un delito de abusos sexuales, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de prisión de DIEZ años, que lleva aparejada la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y al abono de las costas procesales incluidas las de la acusación particular.

Además se le impone la medida de libertad vigilada por plazo de siete años, a ejecutar con posterioridad a la pena privativa de libertad, la inhabilitación especial para el ejercicio de cualquier profesión u oficio que suponga contacto regular o directo con menores durante un plazo de trece años así como la prohibición de aproximarse a Jesús María, a su domicilio, lugar de estudios, o trabajo, o cualquier otro lugar frecuentado por éste a una distancia menor de 200 metros, o comunicar con él por cualquier medio por plazo de 15 años.

A que indemnice a Jesús María en la persona de su representante legal con la cantidad de quince mil euros que devengarán los intereses del art. 576.1 de la LEC desde la fecha de esta resolución hasta su completo pago.

Es de abono al condenado el tiempo que hubiese estado privado de libertad por esta causa a los efectos de la ejecución de la pena." (sic)

TERCERO.- Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la el condenado D. Micaela, oponiéndose al mismo en Ministerio Fiscal y la representación de la acusación particular ejercida por D. Rafael, dictándose sentencia por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Canaria en fecha 25 de octubre de 2021, en el rollo de apelación núm. 79/2021, cuyo Fallo es el siguiente: "Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. Micaela contra la sentencia de 3 de mayo de 2021, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas en el rollo 76/2019, que dimana del procedimiento de Sumario nº 303/2019, instruido por el Juzgado de Instrucción nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria, debemos absolver y absolvemos a Micaela del delito de abusos sexuales a menor de 16 años por el que era acusado, con declaración de las costas de oficio. No se efectúa imposición de las costas causadas en esta alzada.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de casación que deberá anunciarse ante esta Sala en el plazo de cinco días.



Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos." (sic)

CUARTO.- Notificada en forma la anterior resolución a las partes personadas, se preparó recurso de casación por la representación de la acusación particular que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

QUINTO.- Formado en este Tribunal el correspondiente rollo, la representación legal del recurrente formalizó el recurso alegando los siguientes motivos de casación:

Primero.- Al amparo del art. 5.4 de la LOPJ Y 852 de la LECRIM alegando vulneración del art. 24 de la C. E.

Segundo.- Se renuncia

Tercero.- Al amparo del art. 849.2 de la LECRIM por error de hecho en la valoración de la prueba.

SEXTO.- Conferido traslado para instrucción, el Ministerio Fiscal por escrito de fecha 16 de febrero de 2022, interesó la desestimación de los motivos, y por ende, la inadmisión del recurso; la Sala lo admitió a trámite, quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

SÉPTIMO- Hecho el señalamiento para el fallo, se celebró la votación y deliberación prevenida el día 29 de noviembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Con fecha 3 de mayo de 2021, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas dictó sentencia en el marco del sumario ordinario núm. 303/2019, tramitado por el Juzgado de instrucción núm. 5 de Las Palmas de Gran Canaria, en la que condenó a Micaela como autor criminalmente responsable de un delito de abusos sexuales, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de prisión de 10 años, con la aparejada accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y al abono de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular. Además se le impuso la medida de libertad vigilada por plazo de 7 años, a ejecutar con posterioridad a la pena privativa de libertad, e inhabilitación especial para el ejercicio de cualquier profesión u oficio que suponga contacto regular o directo con menores durante un plazo de 13 años, así como la prohibición de aproximarse a Jesús María a su domicilio, lugar de estudios, o trabajo, o cualquier otro lugar frecuentado por éste a una distancia menor de 200 metros, o comunicar con él por cualquier medio por plazo de 15 años.

Contra esta sentencia se interpuso por la representación legal del acusado recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias. La sentencia dictada el 25 de octubre de 2021 estimó el recurso y absolvió al acusado Micaela del delito por el que venía siendo acusado.

Se hace valer ahora recurso de casación por la acusación particular. Se han formalizado tres motivos. El segundo no ha sido desarrollado al haber sido expresamente renunciado.

2.- El primero de los motivos se formula al amparo de los arts. 5.4 de la LOPJ y 852 de la LECrim. Denuncia infracción de precepto constitucional, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la LECrim.

Alega el Letrado recurrente que la sentencia que es objeto de recurso, dictada en grado de apelación por el Tribunal Superior de Justicia, "...refiere no cuestionar (sic) en modo alguno la valoración de la prueba efectuada por la Audiencia, sin embargo a pesar de no cuestionar la valoración de la Sala, refiere la existencia de una duda razonable acerca de la realidad del hecho enjuiciado". En el FJ 3º de la resolución recurrida - se aduce- el Tribunal analiza los supuestos que generan la duda que ha llevado a la estimación del recurso y consiguiente absolución del acusado. La primera de estas dudas ha sido alentada por la respuesta del menor que, al ser preguntado por los facultativos cuál era su nombre, contestó que " Micaela me pegó". Después de una glosa de las declaraciones de Jesús María, tratando de explicar el porqué de esa espontánea respuesta, la acusación subraya la importancia del fragmento que el informe psicológico de los forenses recoge en sus conclusiones: "... no se observan indicios de mentira instrumental, ni ganancias secundarias para la emisión de las afirmaciones manifestadas, así como tampoco se aprecian exageración de hechos ni conductas histriónicas o fantasiosas".

Censura también el hecho de que la falta de concreción de la fecha en que el acusado desplegó su conducta haya sido estimada ahora como un elemento de descargo: "... pretender que el menor que en ese entonces tenía 5 años de edad, identifique el día concreto en que ocurrieron los hechos, estaríamos ante una prueba diabólica para esta parte"; o que la ausencia de llanto del niño y que nadie lo escuchara haya sido interpretado como otro dato a favor de la inocencia del acusado. En realidad, el papel de la madre que, según se alega, quiso



inculpar al progenitor como autor de un delito de violencia de género y que siempre ha aceptado la versión de su pareja, están en el origen de una absolución que debería dejarse sin efecto.

El motivo no puede tener acogida.

2.1.- Titular de la presunción de inocencia -decíamos en la STS 1043/2012, 21 de noviembre- es el sujeto pasivo del proceso penal. Las partes acusadoras no gozan de un derecho fundamental, basado en la misma norma, consistente en que no se confiera a la presunción de inocencia una amplitud desmesurada, o a que se condene siempre que exista prueba de cargo practicada con todas las garantías susceptible de ser considerada "suficiente" para lograr la convicción de culpabilidad (SSTS 1273/2000 de 14 de julio, 577/2005 de 4 de mayo, 1022/2007 de 5 de diciembre entre otras). Por definición las partes acusadoras carecen de legitimación para invocar la presunción de inocencia. No existe un reverso de ese derecho fundamental. Las discrepancias contra la sentencia absolutoria habrán de buscar otro agarradero casacional. Si es la sentencia de apelación la que aplica la presunción de inocencia, esa cuestión no automáticamente será replanteable en casación.

Insisten en esta idea las SSTS 10/2012, de 18 de enero y 1377/2011, de 23 de diciembre: "*... sólo el imputado tiene derecho a la presunción de inocencia, este derecho no lo tiene la parte acusadora, no hay -por decirlo plásticamente un derecho a la presunción de inocencia invertida a favor de la acusación*".

Bien es cierto que la acusación particular, con absoluta corrección técnica, desarrolla el motivo bajo el epígrafe de la "vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva". Sin embargo, las alegaciones que sustentan la discrepancia del recurrente no incluyen la queja por una valoración absolutamente irracional o incoherente por parte del Tribunal Superior de Justicia al proclamar la insuficiencia de pruebas para sostener el juicio de autoría. Lo que expresa la defensa del recurrente no es otra cosa que su frontal desacuerdo con la inferencia expresada por el órgano de apelación.

La lectura del FJ 3º de la resolución combatida -como apunta el Fiscal en su dictamen de impugnación- despeja cualquier duda acerca de la racionalidad con la que ha sido abordada en la apelación la insuficiencia incriminadora de los elementos de cargo sobre los que la autoría de Micaela fue proclamada. La transcripción literal de algunos de sus pasajes resulta ahora obligada. De entrada, el Tribunal Superior de Justicia subraya la convicción alcanzada de forma unánime por sus integrantes a partir de una premisa valorativa que es idéntica a la que tuvo a su alcance el órgano de instancia, pues se trataba de una prueba preconstituida, debidamente grabada, en la que el menor respondía a las preguntas de los psicólogos:

"...Esta Sala no cuestiona en modo alguno la valoración de la prueba de cargo que ha sido efectuada de forma pormenorizada por la Audiencia, si bien dado el carácter preconstituido del testimonio del menor, ese testimonio ha sido escuchado por este Tribunal en las mismas condiciones que el órgano de enjuiciamiento, puesto que ambos hemos visto y oído la misma grabación y, por tanto, percibido de forma idéntica la manifestación del niño. Lo que surge de forma unánime en este Tribunal de apelación, en la función que nos corresponde de efectuar una valoración global del material probatorio, es una duda razonable acerca de la realidad del hecho enjuiciado, esto es el abuso sexual a menor de 16 años, con penetración anal, que sanciona el artículo 183.1, 3 y 4d) del Código Penal por el que ha sido condenado el recurrente".

Seguidamente, aborda las dudas que han asaltado al órgano de apelación al constatar la absoluta falta de espontaneidad por parte del menor:

"...Resulta cuanto menos curioso que en la exploración del menor, de 4 años a la fecha de los hechos y de 5 recién cumplidos al llevarse a efecto la prueba preconstituida, recién iniciada la exploración y nada más preguntarle las psicólogas al niño por su nombre y de decirle "y qué más?" (entendemos que en referencia a su apellido), el niño responde " Micaela me pegó", cuando aún no se ha hecho referencia ni pregunta alguna por las psicólogas de la que pudiera devenir esa afirmación; este episodio inicial nos plantea la duda de si el menor hace o no un relato espontáneo o puede llevarlo aprendido. Esa misma duda se nos plantea respecto a la espontaneidad y justificación de la grabación que el padre del menor hace al niño el día de Navidad de 2018 por la noche, cuando después de haber pasado toda la tarde juntos el padre le pregunta al niño por unos moretones que le ve y éste le dice primero que no pasa nada, entonces pone su móvil a grabar, le vuelve a preguntar y el menor dice que " Micaela le agarró del pelo y le puso contra la cama"; al insistirle el padre que le cuente lo que ha pasado el niño dice "que mamá no estaba, que fue al médico", "que le ponió la cuca (el pene) en el culo, dentro de mi culo", tal y como se escucha en esa grabación telefónica oída en el juicio oral. Tal y como se desarrolla el episodio de esa grabación, aparentemente y en principio no hay un motivo que justifique la decisión repentina del denunciante de grabar a su hijo, por lo que también resulta cuestionable como se introduce ese relato luego denunciado".



Al propio tiempo, la sentencia que analizamos añade como elemento para inclinar la balanza hacia los terrenos de la duda que obligan a un desenlace absolutorio la falta de precisión a la hora de ofrecer una referencia cronológica en la que enmarcar el hecho:

"...Por otra parte, la indeterminación del momento en que pudieran haber ocurrido los hechos, si en algún día de los incluidos en las 2 primeras semanas alternas en que el niño estaba en compañía de su madre y del acusado, o bien en los días inmediatamente anteriores al día de Navidad de 2018, esto es, entre el 17 al 24 de diciembre, semana en la que también estaba el niño con su progenitora y el acusado, o incluso antes de que ambos progenitores llegaran al acuerdo de custodia compartida, pero en todo caso después de que el acusado y la madre del niño comenzaran a vivir juntos, en Septiembre de 2018, tiene trascendencia en relación con los hechos y la duda que éstos nos generan. Si los hechos pudieron haber ocurrido en las dos primeras semanas alternas en que el niño estaba con su madre, resulta increíble no sólo que nadie de la casa, en la que al parecer vivían varios familiares del acusado, incluida su madre, la testigo D^a Rita, oyera grito ni llanto alguno del niño ante el hecho relatado por el menor de que siendo de noche, el acusado le "jaló" del pelo, lo llevó a su habitación, le bajó la ropa y se bajó el acusado sus pantalones y calzoncillos y lo penetró analmente, sino que también lo es el que, de haber ocurrido así los hechos, el niño no hubiera dicho nada ni a su madre ni tampoco a su padre, con el que ya había empezado a convivir también en semanas alternas, y ninguno de los dos progenitores le hubiera notado lesión alguna al bañarlo ni el pequeño se hubiera quejado a personas de su entorno familiar y escolar. Si los hechos se entendieran cometidos en los días inmediatamente anteriores al día de Navidad de 2018, además de lo indicado resulta también incomprensible que ante la penetración anal de un varón adulto a una criatura de 4 años de edad, tal acto de fuerza y de desequilibrio físico no haya dejado lesión o huella de penetración, ni externa ni interna, en el ano del niño tal y como se dictaminó. En cualquier caso, fuera cual fuese la fecha en que pudiera centrarse el episodio relatado por el menor, las circunstancias que hemos expuesto nos generan una importante duda de la certeza de los hechos, porque aun cuando somos conscientes de la dificultad que puede suponer para un niño de tan corta edad el expresar con un mínimo de coherencia unos hechos que no comprende, no lo es menos que el menor ofrece unos datos que plantean un escenario ciertamente inverosímil, como son que el episodio se produjera de noche y estando la madre del niño en el médico, según dice, y que ninguno de los ocupantes de la casa oyera el llanto y los gritos del niño, que lógicamente habría de proferir al ser despertado de noche por un adulto, que le tira del pelo y lo somete después a una penetración anal y, además, ninguna lesión o muestra de dolor le fuera apreciada por ninguno de sus progenitores o en el centro escolar".

2.2.- Desde el ámbito funcional que autoriza a esta Sala la singular naturaleza del recurso de casación, no detectamos un razonamiento incoherente, marcado por la extravagancia. Lo que apreciamos es un esfuerzo discursivo por parte de los Magistrados que han conocido del recurso de apelación para explicar las razones por las que la autoría de Micaela no puede ser afirmada más allá de toda duda razonable.

La defensa enfatiza el valor del dictamen de los psicólogos, que no constataron índices de fabulación en el testimonio del menor. Pero el informe pericial, desde luego, no tiene un valor privilegiado frente a otros elementos de prueba. Nuestro sistema no otorga al dictamen de los facultativos la condición de "regina probatio" frente a la que perderían virtualidad los demás elementos exoneratorios ponderados por el Tribunal.

El fin de la prueba pericial no es otro que el de ilustrar al órgano judicial para que éste pueda conocer o apreciar algunos aspectos del hecho enjuiciado que exijan o hagan convenientes conocimientos científicos o artísticos (art. 456 LECrim). Apreciar significa precisamente ponderar el valor de las cosas. El perito es un auxiliar del ejercicio de la función jurisdiccional. Pero no es alguien cuyo criterio deba imponerse a quienes asumen la tarea decisoria. Lo contrario sería tanto como convertir al perito en una suerte de *pseudoponente* con capacidad decisoria para determinar de forma implacable el criterio judicial. Lo que los peritos denominan *conclusión psicológica de certeza*, en modo alguno puede aspirar a desplazar la capacidad jurisdiccional para decidir la concurrencia de los elementos del tipo y para proclamar o negar la autoría del imputado. Hacer del dictamen de los peritos psicólogos un presupuesto valorativo *sine qua non*, llamado a reforzar la congruencia del juicio de autoría, supone atribuirles una insólita capacidad para valorar anticipadamente la credibilidad de una fuente de prueba. Téngase en cuenta, además, que ese informe sobre la credibilidad de la víctima, para cuya confección el Juez instructor suministra a los técnicos copia de las distintas declaraciones prestadas en la fase de instrucción, se elabora con anterioridad al juicio oral. Se favorece así la idea de que, antes del plenario, algunos testigos cuentan con una anticipada certificación de veracidad, idea absolutamente contraria a nuestro sistema procesal y a las reglas que definen la valoración racional de la prueba. En suma, la existencia de un informe pericial que se pronuncie sobre la veracidad del testimonio de la víctima, en modo alguno puede desplazar el deber jurisdiccional de examinar y valorar razonablemente los elementos de prueba indispensables para proclamar la concurrencia del tipo y para afirmar o negar la autoría del imputado (cfr. SSTS 50/2021, 25 de enero; 293/2020, 10 de junio; 2018; 648/2010, 25 de junio y 485/2007, 28 de mayo).



También relativiza la defensa el valor que el Tribunal Superior de Justicia ha otorgado a la falta de concreción del período de tiempo en el que pudo haber sido cometido el hecho que está en el origen de la presente causa.

Sin embargo, la absolución de Micaela no tiene como fundamento la dificultad de un niño de cuatro años de fijar con exactitud una referencia cronológica acerca del momento en el que se produjo el hecho denunciado. El criterio de los Magistrados que conocieron el recurso de apelación se sintetiza en este fragmento de la resolución cuestionada: "...fuera cual fuese la fecha en que pudiera centrarse el episodio relatado por el menor, las circunstancias que hemos expuesto nos generan una importante duda de la certeza de los hechos, porque aun cuando somos conscientes de la dificultad que puede suponer para un niño de tan corta edad el expresar con un mínimo de coherencia unos hechos que no comprende, no lo es menos que el menor ofrece unos datos que plantean un escenario ciertamente inverosímil".

Es, por consiguiente, la inverosimilitud de los hechos denunciados, sea cual fuere el momento en el que Jesús María los ubica, lo que ha determinado la revocación de la sentencia de instancia y el dictado de una resolución absolutoria.

La reivindicación de la autoría que hace valer la acusación particular, por consiguiente, no puede tener acogida (art. 885.1 de la LECrim).

3.- El tercer motivo, al amparo del art. 849.2 de la LECrim, denuncia error de hecho en la apreciación de la prueba. Se señala como documento que evidenciaría ese error el informe psicológico preliminar (folios 119 a 122) y el informe médico forense (folios 187 a 190).

Además de las razones vinculadas al significado del recurso de casación cuando se vale de la vía prevista en el art. 849.1 de la LECrim -reiteradas por una jurisprudencia de esta Sala de la que las SSTS 787/2022, 26 de septiembre; 483/2021, 3 de junio; 207/2021, 8 de marzo; 794/2015, 3 de diciembre; 326/2012, 26 de abril; 1129/2011, 16 de noviembre y 1023/2007, 30 de noviembre son fiel exponente-, la inviabilidad del motivo ha sido ya expresada al desestimar la primera de las quejas hechas valer por el recurrente. A lo expuesto en el fundamento jurídico anterior nos remitimos.

Procede la desestimación (art. 885.1 de la LECrim).

4.- La desestimación del recurso conlleva la condena en costas, en los términos establecidos en el art. 901 de la LECrim.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

Que debemos declarar y declaramos **NO HABER LUGAR** al recurso de casación, interpuesto por la representación legal de **D. Rafael** contra la sentencia dictada con fecha 25 de octubre de 2021, al resolver el recurso de apelación entablado contra la sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas, fechada el 3 de mayo de 2021 y recaída en el procedimiento instruido por el Juzgado de instrucción núm. 5 de Las Palmas de Gran Canaria, en el marco del sumario ordinario núm. 303/2019.

Condenamos al recurrente al pago de las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndole saber que contra la misma no cabe recurso, e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

D. Manuel Marchena Gómez, presidente D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre D. Andrés Palomo Del Arco

D. Ángel Luis Hurtado Adrián D. Javier Hernández García